

# InDret

*La compensación de depósitos bancarios incautados a partidos políticos después de la Guerra Civil Española*

*Comentario a la STS, 3<sup>a</sup>, 7.4.2003*

*Ponente: Manuel Campos Sánchez-Bordona*

Daniel Vallès Muñío

Abogado

Giménez-Salinas & Trias de Bes, Abogados Asociados

Working Paper nº: 244

Barcelona, julio de 2004

[www.indret.com](http://www.indret.com)

## **1. El Decreto nº 108: la ilegalización de los partidos del Frente popular y la incautación de bienes**

Iniciada la Guerra Civil española, el 24 de julio de 1936, los generales insurgentes formaron una junta provisional que a partir del mes de agosto estuvo dirigida por los generales Mola, Queipo de Llano y Franco. El día 13 de septiembre de 1936 esta *Junta de Defensa Nacional* dictó el Decreto nº 108 (BOE nº 23, de 16 de septiembre).

Con siete artículos y una disposición adicional, es en su preámbulo donde se muestra la finalidad del Decreto nº 108, que es la adopción de “[...] medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad que en su día puede alcanzarles [a los partidos políticos del Frente Popular y personas físicas responsables] para la indemnización procedente, en la inteligencia de que medida elemental básica de saneamiento es declarar fuera de la Ley a las agrupaciones de actividades ilícitas que siempre estuvieron al margen de ella [...]”.

El Frente popular fue una agrupación *ad hoc* de partidos políticos de izquierda con el objetivo de presentarse conjuntamente a las elecciones del 16 de febrero de 1936 (JACKSON, 1999, 175); esta agrupación estaba formada por las siguientes formaciones: Izquierda Republicana (de Manuel Azaña), Unión Republicana (de Diego Martínez Barrio), Esquerra catalana y los partidos Socialista y Comunista. Como es sabido, el Frente Popular ganó aquellas elecciones democráticas.

Con relación a los partidos políticos del Frente Popular, mientras que el artículo 1 de este Decreto ilegalizaba a todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que lo integraron, el artículo 2 decretaba la incautación de todos los bienes muebles e inmuebles y toda clase de documentos que pertenecieron a estos partidos y agrupaciones sociales, pasando a ser éstos propiedad del Estado español.

Desde otra vertiente y con relación a las personas físicas, los artículos 3 y 4 regulan la corrección, suspensión y destitución de los funcionarios susceptibles de haber cometido “*actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional*” (art. 3), después de la confección de un expediente previo (art. 4), del que no se establece la persona que lo ha de llevar a cabo ni las garantías jurídicas a que está sujeta su confección.

El artículo 5 autoriza a los generales en jefe del ejército para que realicen las medidas convenientes para evitar la ocultación de bienes “*de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios por acción o inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional*” . Lo primero que debe ponerse de manifiesto es que este artículo no diferencia entre personas físicas y partidos políticos, por lo cual se intuye que, en principio, la búsqueda de bienes por parte del ejército tenía como objetivo los bienes de los partidos políticos ilegalizados y de los funcionarios depurados; pero esta interpretación no parece correcta ya que el artículo 6 establece la remisión a los Juzgados de Primera Instancia de una relación de las personas (sin diferenciar tampoco entre personas físicas y jurídicas) y de los bienes que puedan estar comprendidos en el artículo 5 (es decir, bienes ocultos que han sido descubiertos), para que se decrete el embargo de

estos bienes, “*quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren*”: si este artículo declara el embargo de los bienes que puedan estar comprendidos en él, por sistemática y coherencia se entiende que las personas responsables que aparecen deban ser personas físicas y no personas jurídicas, dado que los bienes de los partidos políticos que formaran el Frente Popular fueron directamente incautados y pasaron a ser propiedad del Estado (art. 2).

Según el artículo 7, las medidas de los artículos 5 y 6 se llevarán a cabo aunque los bienes de las personas “responsables” aparezcan enajenados o grabados a favor de tercera persona, siempre que esta transferencia se hubiera producido después del 19 de julio de 1936.

El artículo 5 antes mencionado parece una norma de imputación de responsabilidad y de su letra parece que la “lógica” es el criterio de imputación de una responsabilidad directa o subsidiaria por la producción de unos daños y perjuicios de cualquiera tipo, sin establecer la identidad del perjudicado: ¿a quien se le deberían haber producido los daños “*directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional*”, a otras personas físicas, al Estado, a la Iglesia Católica? Su falta de concreción y la consecuente inseguridad jurídica, sólo se explican en los tiempos de guerra en los que fue dictado este Decreto nº 108.

## **2. El bloqueo de cuentas corrientes y la depreciación de la moneda republicana como arma de guerra**

Con relación a la política monetaria y financiera, el inicio de la Guerra Civil provocó la división del Banco de España: el insurgente aparece en Burgos el 14 de septiembre de 1936 (VELARDE, 2000, 97) con la clara intención de usar la política monetaria como arma de guerra de forma meditada y planificada (SÁNCHEZ ASIAÍN, 1999, 152-163, 207-223). Así, este plan se inició a partir de que la Junta Provisional dictó una pormenorizada normativa de estampillado de billetes y bloqueo de cuentas corrientes, que suponía la efectiva división de la peseta (VELARDE, 2000, 98), a partir de la cual se crearon dos zonas monetarias independientes y enfrentadas, y la obstaculización del uso de la moneda republicana declarada de valor nulo.

El enfrentamiento de las dos zonas monetarias se corrobora con la creación, en septiembre de 1938, del Comité gestor del “*Fondo de Papel Moneda puesto en curso por el enemigo*” que utilizó los billetes y monedas republicanas que el ejército iba incautando a medida que iba conquistando plazas, para hundir la cotización de la moneda republicana en los mercados internacionales de cambio de divisas. Así se conseguían dos cosas: una, que los extranjeros que tuvieran moneda republicana no pudiesen reclamar al Estado español por el hecho de anularla y, dos, que al Gobierno republicano le costara más importar mercaderías y pagarlas con la propia moneda, agravando su situación económica y de suministro de bienes, tanto de guerra como de primera necesidad. Así, la cotización de la moneda republicana en París, cayó de forma imparable desde los 26,30 francos por 100 pesetas en julio de 1938 a 2,10 francos por 100 pesetas en febrero de 1939. Igualmente, este Comité procedió a reenviar la moneda republicana a las zonas aún no

ocupadas con el afán de aumentar la inflación, el desbarajuste de precios y el empobrecimiento del Gobierno Republicano y de la población.

Con relación a lo que nos interesa en este comentario, cabe concretar que el art. 2 de la Ley de 13 de octubre (BOE nº 112, de 20 d'octubre) declaró bloqueado cualquier reintegro que se pudiese realizar a cualquier cuenta corriente titularidad “*de un Sindicato marxista o anarquista, o un Partido político del Frente Popular*”; si bien esta medida puede parecer superflua dada la incautación que estableció el Decreto nº 108, es lógico que la proximidad de la entrada del ejército franquista en una población pudiera comportar situaciones de masiva retirada de estas cuentas con la esperanza de poderlas cambiar más adelante por “pesetas nacionales”.

### ***3. La Ley de Responsabilidades Políticas: la ilegalización y la confiscación de bienes definitivas***

Aun así, poco antes de la victoria del general Franco en abril de 1939 (JACKSON, 1999, 412), se dictó la Ley de 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas (BOE nº 44, de 13 de febrero), con 89 artículos, 8 disposiciones transitorias y 1 disposición final derogatoria, agrupados en 4 títulos, el primero de los cuales trata la parte sustantiva, el segundo la parte orgánica y crea el *Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas*, el tercero que describe el ámbito procesal y el cuarto que establece las disposiciones especiales de la ley.

Es en el Título Primero donde se encuentra el párrafo primero del artículo 2, que ratifica la ilegalización llevada a cabo por el Decreto nº 108, mientras que el párrafo segundo del mismo artículo establece textualmente:

“Se entenderán comprendidos en esta sanción [il·legalització] los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Català, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de ley.”

A continuación, el artículo 3 de esta Ley de Responsabilidades Políticas confirmaba la confiscación de todos los bienes de estas organizaciones y partidos políticos, pasando a ser propiedad del Estado español. Esta ley fue modificada por la Ley de 19 de febrero de 1942 (BOE nº 66, de 7 de marzo) y desarrollada por la Orden de 9 de junio de 1943 del Ministerio de Hacienda (BOE nº 164, de 13 de junio), con relación a la instrucción de los procesos de incautación de bienes de las entidades y partidos políticos ilegalizados.

La Ley de Responsabilidades Políticas regula la depuración a que se refería el artículo 6 del Decreto nº 108. Por lo que respecta a los partidos políticos del Frente popular, solo dedica los artículos referidos, mientras que para la imputación de responsabilidades políticas a personas físicas dedica el Capítulo II y el III del Título Primero, relativos a las causas de imputación y de atenuación, y a las sanciones y las normas para su aplicación.

Un extremo que hay que tener presente es la obligación que establece el artículo 10 de esta ley de que *en toda condena se impondrá necesariamente, sanción económica*" que podría consistir en la pérdida total de los bienes, en el pago de una cantidad fija o en la pérdida de determinados bienes (art. 8). Estas sanciones, que intuitivamente se entienden como de responsabilidad civil derivada de delito, se podían graduar (art. 13.2) en atención a la gravedad de los hechos y a la posición económica y social del responsable, y en relación a las cargas familiares que legalmente debiese soportar el condenado. Tres características peculiares de estas sanciones económicas (arts. 14, 15 y 17): podían satisfacerse a plazos (en caso de patrimonio industrial del condenado o de garantía personal o real de terceros), son transmisibles *mortis causa* y son imprescriptibles (a diferencia del resto de sanciones y responsabilidades reguladas en esta ley que tienen un plazo de prescripción de 15 años).

Nos preguntamos si sería conveniente que el legislador también tuviese en cuenta la incautación de bienes llevada a cabo a personas físicas y las sanciones económicas impuestas, a la hora de restablecer o superar las consecuencias de esta normativa injusta. Aunque adivinamos la complejidad y la magnitud de la cuestión, la única respuesta posible debería ser la afirmativa.

#### **4. La Ley de Desbloqueo de las cuentas corrientes incautadas: la institucionalización de la depreciación monetaria y la cuenta corriente de los "Improtectibles"**

En relación a la política monetaria una vez acabada la guerra, se dictó la Ley de 7 de diciembre de 1939 (BOE nº 354, de 20 de diciembre) de Desbloqueo de las cuentas corrientes y depósitos bancarios, pero su artículo 20 declaraba que las cuentas corrientes titularidad de los partidos del Frente Popular, una vez actualizado su importe, debían ser transferidas a una cuenta titulada "*Desbloqueo de Improtectibles*", exclusivamente disponible por la *Comisaría General de Desbloqueo*. Según el *Resumen provisional sobre la evolución de la Hacienda desde el 18 de julio de 1936 hasta el presente* (BOE nº 217, de 4 de agosto de 1940, págs. 5409 a 5415), supuestamente redactado por el Ministro de Hacienda José Larraz (VELARDE, 2000, 104-105), unos 3.000 millones de pesetas de la época fueron imputados a estos titulares "*improtectibles*". Esta cifra muestra la magnitud de la incautación.

#### **5. La Disposición Adicional Única de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre**

A partir de la Constitución Española de 1978, el legislador democrático ha regulado diferentes leyes que tienen como común denominador la superación de la vieja dicotomía *vencedores-vencidos* derivada de la Guerra Civil. No es objeto de este comentario hacer una análisis pormenorizado de esta normativa pero creemos oportuno hacer un repaso breve para entender cuáles han sido los pasos legales hasta llegar a la Ley 43/1998. Así, dentro de esta variada normativa podemos encontrar desde la dedicada a la concesión de pensiones para mutilados de guerra (Real Decreto-Ley 43/1978, de 21 de diciembre, BOE de 22 de diciembre, nº 305), a la concesión de pensiones para los excombatientes de la zona republicana (Ley

35/1980, de 26 de junio, BOE de 10 de julio, nº 165), a la concesión de ayudas a personas que sufrieran privación de libertad (Disposición Adicional 18<sup>a</sup> de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos del Estado de 1990, BOE 30 de junio de 1990; VALLÈS, 2004), pasando por la que regula la cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado (Ley 4/1986, de 8 de enero, BOE de 14 de enero, nº 12).

Esta última ley, la Ley 4/1986, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, es la que más se aproxima a la filosofía de la Ley 43/1998: la restitución de bienes incautados. Sin embargo, con el desequilibrio interno que comporta (FERNÁNDEZ LÓPEZ, 1992, 912), el hecho de que solo la Disposición Adicional Cuarta se dedique a la devolución de la titularidad (que no cesión en uso) del renombrado "Patrimonio Sindical Histórico" (los bienes y derechos de las organizaciones sindicales incautados en virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939), mientras que el resto de la ley se dedica a la cesión del uso del "Patrimonio Sindical Acumulado" (conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido patrimonial titularidad de la antigua *Organización Sindical*). Pese a sus diferencias, podemos entender que la Ley 4/1986 es el antecedente de la Ley 43/1998.

En la sesión del día 26 de noviembre de 1998, el Pleno del Congreso de Diputados aprobó (por 184 votos a favor, 133 en contra y 4 abstenciones, Diario de Sesiones del Congreso nº 200, pág. 10794) el articulado definitivo de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del periodo 1936-1939. La aprobación de esta Ley fue consecuencia de los acuerdos entre el Partido Popular y el Partido Nacionalista Vasco para que este último votara a favor de la investidura como Presidente del Gobierno español de José María Aznar (GONZÁLEZ DE TXABARRI MIRANDA, Joxe Joan; Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 200, Sesión Plenaria nº 194 del 26 de noviembre de 1998, pág. 10786).

Concretamente, fue una enmienda transaccional realizada en el Senado (Boletín Oficial de las Cortes Generales, nº 100-12, de 10 de noviembre de 1998) la que incorporó la Disposición Adicional Única, el apartado 1. b de la cual establece:

"Además de los bienes y derechos contemplados en el artículo primero de esta Ley, excepcionalmente, serán objeto de compensación a los beneficiarios establecidos en el artículo tercero:

b) La incautación, fehacientemente acreditada, de saldos en efectivo en cuentas y depósitos en entidades bancarias y financieras legalmente autorizadas para operar como tales en la fecha de la incautación, siempre que dichas cuentas y depósitos figurasen a nombre de los beneficiarios establecidos en el artículo tercero y la incautación fuese consecuencia de la aplicación de la normativa a que se refiere el artículo primero, párrafo primero.

El importe de la compensación será el que resulte de actualizar la cuantía incautada según el Índice del Valor Constante de la Peseta elaborado por el Banco de España."

La Ley 43/1998 fue desarrollada por el Real Decreto 610/1999, de 16 de abril (BOE nº 92, de 17 de abril), que, a pesar de detallar exhaustivamente en su Capítulo II el procedimiento administrativo que debía seguir, en el artículo 5.1.b) prácticamente se limitaba a transcribir lo que establecía la Disposición Adicional Única respecto de los importes de las cuentas corrientes incautadas.

## *6. Un ejemplo de la aplicación de la Ley 43/1998: la STS (Sala 3<sup>a</sup>) de 7 de abril de 2003*

La Sentencia que se comenta resuelve el recurso contencioso-administrativo 525/2001 interpuesto por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 2001, el cual concedió al mencionado partido político la compensación de 344.051,02 € y desestimó el resto de reclamaciones realizadas por el PSOE basándose en: (i) la falta de prueba suficiente de la incautación de los depósitos reclamados, (ii) la imposibilidad de determinar la cuantía de los depósitos incautados, y (iii) que estos depósitos pertenecían a personas jurídicas diferentes al partido solicitante.

El PSOE interpuso demanda contencioso-administrativa contra este Acuerdo del Consejo de Ministros en la que solicitaba la estimación del recurso por dos vías: el silencio administrativo y, subsidiariamente, la anulación del Acuerdo impugnado. En ambos casos, finalmente se pedía:

- a) que la fecha a partir de la cual se tendrían que actualizar las cuantías incautadas tendría que ser la fecha de publicación del Decreto nº 108, es decir, el 16 de septiembre de 1936;
- b) que la fecha de finalización del periodo de actualización tendría que ser la de la entrada en vigor de la Ley 43/1998, es decir, el 17 de diciembre de 1998 (Disposición Final Segunda);
- c) que la cuantía de los depósitos incautados objeto de actualización debía ser la que constara como incautada y no la que resulta de la aplicación de la legislación de desbloqueo;
- d) que los depósitos que tienen que ser compensados o restituidos son los de todas las cuentas corrientes que el PSOE enumera en su solicitud, es decir, sin excluir aquéllas que no son titularidad exclusiva del partido solicitante;
- e) que la actualización de la cuantía verdaderamente incautada debe realizarse con base en el índice del valor constante de la peseta que el Banco de España tiene que elaborar.

## *7. Las cuentas corrientes de las organizaciones y asociaciones políticas: el contorno incierto del requisito de la vinculación entre el partido político solicitante de la restitución y la organización o asociación política incautada*

Uno de los temas que la Sentencia de 7 de abril de 2003 analiza es determinar si el PSOE puede reclamar las cuantías de las cuentas corrientes incautadas por la aplicación del Decreto nº 108 a las organizaciones o asociaciones políticas relacionadas de alguna manera con este partido político.

Como hemos visto, el criterio del Consejo de Ministros es entender que los partidos políticos beneficiarios que cumplan los requisitos del artículo 3 de la Ley 43/1998 sólo podrán solicitar la restitución de las cuentas corrientes que estuviesen a su nombre y no las que estuviesen a nombre de asociaciones u organizaciones vinculadas a estos partidos políticos, en una aplicación muy

estricta de lo que establece la Disposición Adicional Única transcrita más arriba ([...] *siempre que dichas cuentas y depósitos figurasen a nombre de los beneficiarios establecidos en el artículo 3 [...]*).

El artículo 3 de la Ley 43/1998 entiende que tendrán derecho a la restitución o compensación, es decir, son beneficiarios de éstas:

*"1. Los partidos políticos mencionados de forma genérica o individualizada en el artículo 2 de la Ley de 9 de febrero de 1939 [de Responsabilidades Políticas que hemos transcrita más arriba], que con anterioridad al 6 de diciembre de 1978 hubieren solicitado formalmente su reconstitución legal o en tal fecha hubiesen sido ya reconstituidos legalmente y siempre que su personalidad no se haya extinguido con anterioridad al 1 de diciembre de 1995, respeto de los bienes y derechos de contenido patrimonial de los que fueron titulares e incautados en aplicación de dicha Ley y las demás normas sobre responsabilidades políticas.*

*2. Asimismo, los citados partidos políticos respecto de los bienes inmuebles y derechos de contenido patrimonial pertenecientes a personas jurídicas vinculadas a ellos, cuando tales bienes y derechos hubieran sido incautados en aplicación de la citada Ley y demás normas sobre responsabilidades políticas y estuvieran afectos o destinados al ejercicio de actividades políticas de dichos partidos en el momento de la incautación."*

El Tribunal Supremo cree que el criterio del Consejo de Ministros se ajusta a la Ley 43/1998 y por lo tanto entiende que "*la compensación por los saldos y depósitos bancarios incautados se otorga siempre que dichas cuentas y depósitos figurasen a nombre de los beneficiarios establecidos en el artículo 3, beneficiarios que [...] son tan sólo los propios partidos y no otras personas jurídicas a ellos vinculadas*" (F.J. 3º), pero concreta que "*[...] bajo la denominación de partidos políticos deben considerarse englobados a efectos de la citada Disposición Adicional Única tanto sus órganos estatutarios en sentido estricto, sus apoderados, tesoreros o delegados, como aquellas otras figuras instrumentales de perfiles difusos que, aun no perteneciendo rigurosamente a la estructura orgánica en cuanto tales, puedan reputarse, tras la prueba pertinente, integradas -no meramente afines, relacionadas o vinculadas- en la correspondiente organización política beneficiaria de la restitución.*" (F.J. 17º).

El Tribunal Supremo parece que tiene presente la dificultad que en aquella época tenía la delimitación de la frontera entre un partido político en sí y las organizaciones o asociaciones políticas afines, (SANTISO DEL VALLE, Mariano César; Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 200, Sesión Plenaria nº 194 del 26 de noviembre de 1998, pág. 10788; textualmente lo manifiesta en la Sentencia de 5 de febrero de 2002 [RJ 2002\886], F.J.9º: "*dadas las dificultades de prueba de hechos de tal naturaleza y lejanía*" en relación a la necesidad de acreditar la vinculación entre los *batzokis* y el Partido Nacionalista Vasco para la devolución de un inmueble titularidad del primero) y por eso amplía el concepto de partido político titular de cuentas corrientes incautadas, pero pone un límite: la diferencia entre las cuentas corrientes de titularidad diferente a la del partido socialista, que éste tendría derecho a reclamar y las que no, reside en la distancia semántica de los participios "*integradas*" y "*afines, relacionadas o vinculadas*". Esta diferencia no deja de tener cierta dificultad ya que, como establece la sentencia que se comenta, una asociación política podría estar integrada en un partido político "*aun no perteneciendo rigurosamente en la estructura orgánica*" del mismo.

## 8. Los ejemplos de Gráfica Socialista, Institución Pablo Iglesias y las Agrupaciones y Federaciones Socialistas

Para resolver la determinación de esta diferencia semántica, la sentencia analiza diferentes solicitudes de restitución de las cuentas corrientes incautadas a asociaciones u organizaciones relacionadas con el PSOE, todas bajo la óptica de la fehaciencia de la prueba de la integración de estas entidades en el partido solicitante y, sobre todo, de la excepcionalidad que la letra de la Disposición Adicional Única establece para la restitución de cuentas corrientes incautadas.

Respecto a la "Gráfica Socialista", el Tribunal Supremo admite que sus estatutos la definen como "sociedad obrera" y que su domicilio es el mismo que el del Comité Nacional del PSOE, de lo que es, textualmente, "filial", y además reconoce que este partido político "tendrá como máximo una parte del capital social equivalente a la mitad del dinero entregado por los aportacionistas y que le corresponden cuatro de los nueve miembros de su Consejo de Administración"; pero entiende que no puede considerarse como una parte integrante del PSOE sino simplemente vinculada a éste, por lo que no es beneficiario de las cuentas corrientes incautadas a "Grafica Socialista".

En relación con la "Institución Pablo Iglesias", el Tribunal Supremo tampoco considera acreditada su vinculación con el partido solicitante, aunque el tipógrafo Pablo Iglesias Posse, fue uno de los fundadores del PSOE el año 1879 (FUNDACIÓN PABLO IGLESIAS, 2004) y fue su presidente hasta que murió. La razón de la desestimación radica en el hecho que fue la sociedad de albañiles "El Trabajo" quien inició esta institución, la cual estuvo relacionada con la Unión General de Trabajadores, dándole un componente sindical que lo aleja de la estructura política del partido solicitante (F.J. 18º). Así, el PSOE no puede reclamar las cuentas corrientes incautadas a la "Institución Pablo Iglesias" en aplicación del Decreto nº 108.

El Tribunal Supremo también diferencia entre las Agrupaciones Socialistas y las Federaciones Socialistas, ya que si bien las primeras, aun teniendo personalidad jurídica propia, sí que formaban parte integrante del PSOE, siendo la estructura periférica del mismo (F.J. 20º) y participando en la vida del partido, por ejemplo, asistiendo a sus congresos, las Federaciones Socialistas, simplemente por tener este nombre, no implica que directamente formaran parte de la estructura orgánica del Partido Socialista: "[...] manifestaciones relativas a la estructura histórica del partido, a su carácter organizativo, a que esas sociedades obreras, cooperativas, mutualidades constituyan su misma base, extraídas de documentos tales como obras de historiadores, intervenciones en el Congreso o manifestaciones del órgano de difusión -periódico El Socialista-, tienen indudable valor y demuestran que hubo entidades de este carácter pertenecientes al PSOE Pero no excluye que entidades con dichas denominaciones también eran de titularidad exclusiva de sindicatos o de otros partidos políticos [...]" (F.J. 19º). La misma conclusión que aplica a las Federaciones Socialistas lo hace con respecto a las sociedades obreras o sociedades de resistencia, las cuales califica como de origen y significado sindical (F.J. 22º y 23º) y no las considere integradas dentro de la estructura del partido socialista, por lo que, el PSOE no podrá ser beneficiario de la restitución de las cuentas corrientes incautadas a estas sociedades, "habida cuenta del régimen jurídico más exigente que la citada

*Disposición Adicional Única de la Ley 43/1998 ha impuesto para dicha compensación, tan sólo a favor del partido político y no de las personas a él vinculadas."*

Como conclusión podemos entender que el Tribunal Supremo, amparándose en la excepcionalidad de la restitución de cuentas corrientes incautadas y de la fehaciencia de la incautación de estas cuentas, establece unos requisitos estrictos de vinculación directa entre las organizaciones y asociaciones políticas y el partido político solicitante para que éste pueda ser beneficiario de las cuentas corrientes incautadas a éstas. Entendemos que la interpretación del Tribunal Supremo podría haber sido otra, a tenor, como se ha dicho, de las dificultades existentes en aquella época para detallar con precisión la estructura organizativa de los partidos políticos. Aunque esta interpretación estricta y fundamentada en la fehaciencia de la vinculación entre el partido político y la organización política incremente la seguridad jurídica, no deja de suponer una rebaja en el espíritu de restitución y de superación de las injusticias llevadas a cabo en el régimen anterior. También se puede opinar que esta aplicación estricta del requisito de la vinculación pueda suponer un claro "ahorro" para la Administración Pública, ya que imposibilita la salida de fondos importantes de sus arcas, a la vista de la magnitud de los importes incautados a los "*improtegibles*".

## ***9. La aplicación injusta de la legislación de desbloqueo y la inexistencia del índice del valor constante de la peseta***

La segunda de las cuestiones importantes que resuelve la Sentencia de 7 de abril de 2003 es la relativa a la actualización de las cuantías de las cuentas corrientes incautadas susceptibles de ser restituidas.

El criterio del Acuerdo del Consejo de Ministros que impugna la demanda contencioso-administrativa interpuesta por el PSOE es entender que las cuantías restituibles no son las directamente incautadas sino el resultado de aplicar a las mismas dos mecanismos: (i) la depreciación monetaria establecida por la Ley de Desbloqueo, y (ii) el descuento del importe de las deudas reconocidas a favor de acreedores de la formación política correspondiente.

Respecto al primer mecanismo (el segundo no es aceptado por el Tribunal Supremo, F.J. 4º), como hemos apuntado anteriormente, la demanda del PSOE va dirigida a evitar la aplicación de la Ley de Desbloqueo por entenderla derogada, por establecer porcentajes injustos y porque el espíritu de la misma no se adecua al de la Ley 43/1998; concluye finalmente que se debe partir de las cuantías verdaderamente incautadas y no de las que resultaron de la aplicación de la legislación de desbloqueo, y actualizar las primeras según el índice correspondiente.

El criterio del Tribunal Supremo expresado en la Sentencia que se comenta es la aplicación de la Ley de Desbloqueo para encontrar el valor real de las cuantías incautadas, las cuales tendrán que ser actualizadas y ser restituidas. La razón de ésta tesis reside en el hecho que "[...] ante la inseguridad jurídica sobre cuál fuera, en realidad, el valor real de la peseta incautada en cada una las fechas

*del período 1936-1939 (pues es un hecho admitido por todos que osciló a la baja conforme a los avances del bando denominado "nacional"), hay que partir del criterio, ya irreversible, que para su fijación se empleó en 1939 y que no fue sino el reflejado en la Ley de Desbloqueo. Ésta se utiliza, pues, no como norma actualmente aplicable sino únicamente como pauta de referencia para actualizar en 1940 (año a partir del cual los índices estadísticos permiten ya una actualización más fiable hasta nuestros días) los saldos incautados desde 1936 a 1939." (F.J. 5º).*

Ante esta postura se pueden hacer diferentes puntualizaciones:

a) El Real Decreto 610/1999, de 16 de abril, encargado de desarrollar la Ley 43/1998 y establecer el procedimiento por el cual se tienen que cumplir los mandatos de esta norma legal, establece en su artículo 11.2.d) el contenido del informe técnico elaborado por la *Dirección General del Patrimonio del Estado* que tiene que acompañar las solicitudes de restitución o compensación:

*"2. Sin perjuicio de otros extremos, el informe técnico se pronunciará sobre los siguientes supuestos:*

*d) En la solicitud de compensación por privación de saldos en efectivo en cuentas y depósitos en entidades bancarias y financieras, se fijará el importe de esta compensación mediante la actualización de la cuantía incautada según el índice de valor constante de la peseta."*

En ningún momento aparece que los importes incautados tengan que sufrir un proceso de determinación de su valor "real" mediante la Ley de Desbloqueo, sino que simplemente se aplicará a la "cuantía incautada" (y no a su valor "real") el índice de valor constante de la peseta, con el fin de fijar el importe de la compensación solicitada.

Igualmente, el Tribunal Supremo reconoce que "[...] Es posible que la escala de porcentajes de actualización monetaria utilizada en 1940 no respondiese exacta y fielmente a la relación real de depreciación entre una y otra peseta, pero fue de hecho la utilizada y aplicada con carácter general en 1940 para reflejar, respeto de la unidad de cuenta a partir de entonces existente, el alcance de la devaluación monetaria sin duda padecida por la peseta republicana a lo largo del conflicto bélico, devaluación tanto más acentuada cuanto más próximo era el final de éste." (F.J. 5º).

Es decir, además de que ni la Ley 43/1998 ni el reglamento que la desarrolla contemplan la aplicación de la normativa de desbloqueo con el fin de actualizar las cuantías a su valor "real", resulta que esta Ley de Desbloqueo puede ser inexacta. Así, el principio de seguridad jurídica en el que se ampara el Tribunal Supremo a la hora de justificar la aplicación de la Ley de Desbloqueo parece ser cuestionable.

Aunque algunos especialistas sostienen la corrección técnica de la Ley de Desbloqueo (SÁNCHEZ ASIAÍN, 1999, 193-194), su aplicación en el caso de actualizar las cuentas corrientes incautadas no deja de comportar ciertas dudas éticas a partir del hecho de que el bando nacional utilizó la política monetaria como arma de guerra, como hemos visto más arriba: si la política de devaluación de la moneda republicana se convirtió en un mecanismo más para hundir el Gobierno republicano y la Ley de Desbloqueo institucionaliza esta devaluación con el fin de adaptar las cuentas corrientes incautadas a la realidad financiera del país, parece evidente que la

aplicación de esta norma a las cuentas corrientes incautadas tiene indicios de ser injusta. Si verdaderamente el espíritu de la Ley 43/1998 es el de restituir las consecuencias de una normativa injusta, el hecho de mantener la devaluación de la moneda republicana que la Ley de Desbloqueo fija, no se ajusta a esta intención y parece perpetuar la injusticia.

b) Debe tenerse en cuenta, tal como curiosamente reconoce el Tribunal Supremo, que no existe el llamado "índice de valor constante de la peseta" y que "[...] ante la inexistencia del "índice del valor constante de la peseta elaborado por el Banco de España" al que remitía erróneamente la Disposición Adicional Única de la Ley 43/1998, el informe del Banco emisor junto con el emitido por el Instituto Nacional de Estadística fijan el índice correspondiente al período en el coeficiente multiplicador que ha sido aplicado." (F.J. 15º). Parece que el legislador no conocía la inexistencia de este índice de valor constante de la peseta en el momento de dictar la Ley 43/1998, pero es sorprendente que el Real Decreto 610/1999 que la desarrolla no superase esta falta de previsión incorporando los informes del Banco de España y del Instituto Nacional de Estadística mencionados, en una aplicación razonable de los principios de seguridad jurídica y de consecución de un ordenamiento jurídico completo y sin lagunas.

#### **10. Conclusión: otra aplicación de la Ley 43/1998 hubiera sido posible**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2003 es un ejemplo de la aplicación de la Ley 43/1998 y de su reglamento. En el presente comentario sólo hemos analizado dos aspectos de todos los que trata la Sentencia: la reclamación de las cuentas corrientes incautadas a las organizaciones o asociaciones políticas vinculadas a partidos políticos y la aplicación de la Ley de Desbloqueo para la determinación del valor real de los depósitos incautados a los partidos políticos. Del resultado de este análisis podemos deducir que la aplicación que el Tribunal Supremo hace de la Ley 43/1998 no deja de tener ciertos desajustes con el espíritu de esta norma.

Una interpretación más ajustada del requisito de vinculación entre el partido político y la organización o asociación política relacionada con éste, permitiría la restitución de las cuentas incautadas a estas organizaciones en un momento en que las estructuras de los partidos políticos eran difusas y difíciles de determinar. Si ya lo eran entonces, ahora quizás más. Aunque esta postura antepone el principio de seguridad jurídica al espíritu de restitución, no deja de intuirse un criterio de ahorro de las arcas públicas, dada la magnitud de las cuantías incautadas a los "*improtegibles*".

La aplicación de la Ley de Desbloqueo con el fin de determinar el valor real de las cuentas corrientes incautadas, implica la aceptación de la validez de la devaluación de la moneda republicana durante la Guerra Civil. Eso no supondría ningún problema si no fuera que esta devaluación constituyó un mecanismo de guerra más, y devastador, con el fin de conseguir el hundimiento del Gobierno republicano. Por lo tanto, parece que la aplicación de la Ley de Desbloqueo hace primar el principio de seguridad jurídica por encima del espíritu de superación de las situaciones injustas creadas por la Guerra Civil, espíritu que impregna la Ley 43/1998.

## 11. Bibliografía

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M<sup>a</sup>. F. (1992), *La Ley de Cesión del Patrimonio Sindical Acumulado y su constitucionalidad. Una aparente vuelta a los orígenes en la valoración de las consecuencias de la mayor representatividad sindical* (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1992, de 14 de mayo); Civitas Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 56, noviembre-diciembre 1992, Madrid.

FUNDACIÓN PABLO IGLESIAS (2004), <http://www.fpabloiglesias.es/PabloIglesias/Biografia.aspx>

JACKSON, Gabriel (1999), *La República española y la guerra civil 1931-1939*, Editorial Crítica-Biblioteca de Bolsillo, Barcelona.

SÁNCHEZ ASIAÍN, J.A. (1999) *Economía y finanzas en la Guerra Civil española (1936-1939)*, Real Academia de la Historia, nº 19, Madrid.

SEGURA BELIO, M. y ISASI ORTIZ DE BARRÓN, F. (2003), "Restitución o compensación de bienes incautados al Partido Nacionalista Vasco. Comentario a las Sentencias de la Sala 3<sup>a</sup>, Sección 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 29 de septiembre y 17 de octubre de 2003", Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi núm. 23/2003, Parte Comentario (Westlaw BIB 2003\1408), Pamplona.

VALLÈS MUÑÍO, D. (2004), "Amnistía y responsabilidad civil", *InDret 1/2004*, nº working paper 185, ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

VELARDE FUENTE, J. (2000), "V. La guerra de las dos pesetas", en GARCÍA DELGADO, J.L. y SERRANO SANZ, J.M. (directores), *Del real al euro. Una historia de la peseta*, La Caixa, Barcelona, 2000, pág. 88 y ss. [Disponible en Internet:  
[http://www.estudios.lacaixa.comunicaciones.com/webes/estudis.nsf/wurl/pbei021cos\\_esp](http://www.estudios.lacaixa.comunicaciones.com/webes/estudis.nsf/wurl/pbei021cos_esp)]